



Ministerio de Economía y Finanzas



Dirección General de Ingresos
Subdirección de Tributación Internacional

Panamá, 18 de octubre de 2012
Nota No. 201-01-7526

Licenciada

[REDACTED]

Ciudad.-

Estimada

[REDACTED]

De acuerdo a la consulta jurídica que ha tenido a bien formularnos, a continuación detallamos las consideraciones pertinentes:

CONSULTA:

“Sobre el particular deseamos saber si las empresas que posean una licencia SEM estarán obligadas a preparar la documentación de las operaciones con sus partes relacionadas, presentar la declaración informativa y considerar el ajuste sobre precios de transferencia en su declaración de renta, en el caso que lo hubiera, tal como lo exige la Ley 33, tomando en cuenta que se encuentra exoneradas del Impuesto sobre la Renta, por los servicios prestados a entidades domiciliadas en el exterior y que no generan renta gravable en Panamá.”

ANÁLISIS:

- I. Artículo 21 de Ley 41 de 2007, modificado según artículo 6 de Ley 45 de 2012:

Artículo 21. Régimen Fiscal. Las empresas poseedoras de una Licencia de Sede de Empresa multinacional estarán exentas del pago de impuesto sobre la renta de la República de Panamá por los servicios brindados a entidades de cualquier naturaleza, que no generen renta gravable dentro de la República de Panamá.

Salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 26, esta exención solo se aplicará a la empresa y no a sus empleados.

Las empresas poseedoras de una Licencia de Sede de Empresa Multinacional estarán exentas del pago de impuesto de dividendo y de impuesto complementario. Igualmente, dichas empresas no estarán sujetas al uso de equipos fiscales; no obstante estarán obligadas a documentar sus actividades a través de facturas o documentos equivalentes que le permitan a la Dirección General de Ingresos el debido control, registro, contabilización y fiscalización de las transacciones realizadas. (El subrayado es nuestro)

II. Artículo 694 del Código Fiscal:

Artículo 694. Es objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba.

Contribuyente, tal como se usa el término en este Título, es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera que percibe la renta gravable objeto del impuesto. (El subrayado es nuestro)

III. Artículo 695 del Código Fiscal:

Artículo 695. Renta gravable del contribuyente es la diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos generales los ingresos de fuente extranjera, los ingresos exentos y/o no gravables, así como los costos, gastos y erogaciones deducibles.

IV. Artículo 762-D del Código Fiscal, modificado según artículo 7, Ley 52 de 2012

Artículo 762-D. Ámbito objetivo de aplicación. Se establece el régimen de precios de transferencia orientado a regular con fines tributarios las transacciones que se realizan entre partes relacionadas, en los términos definidos por este Capítulo, de manera que las contraprestaciones entre ellas sean similares a las que se realizan entre partes independientes.

El ámbito de aplicación a que se refiere el párrafo anterior alcanza a cualquiera operación que un contribuyente realice con partes relacionadas que sean residentes fiscales de otras jurisdicciones, siempre que dichas operaciones tengan efectos como ingresos, costos o deducciones en la determinación de la base imponible, para fines del impuesto sobre la renta, del periodo fiscal en el que se declare o lleve a cabo la operación. (El subrayado es nuestro)

CONCLUSIÓN:

El artículo 21 de la Ley 41 de 2007, que crea el régimen fiscal especial para las empresas con licencia de Sede de Empresas Multinacionales, en efecto, exonera a dichas empresas del pago del impuesto sobre la renta por servicios brindados a entidades que no generen renta gravable dentro de la República de Panamá.

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de lo establecido en los artículos 694 y 695 del Código Fiscal, podemos concluir que las empresas con licencia SEM **no serán consideradas contribuyentes** del fisco de la República de Panamá en caso que sus operaciones sean realizadas únicamente con entidades que no generen renta gravable dentro de la República de Panamá.

Por su parte, el artículo 762-D del Código Fiscal, establece expresamente el ámbito de aplicación del régimen de precios de transferencia, el cual se limita a "...cualquier operación que un **contribuyente** realice con partes relacionadas...".

En este sentido, podemos concluir que las empresas con licencia de Sede de Empresas Multinacionales, que brinden servicios a entidades que no generen renta gravable dentro de la República de Panamá, al no ser consideradas contribuyentes en la República de Panamá, están fuera del ámbito de aplicación establecido en el artículo 762-D del Código Fiscal. En consecuencia, estas empresas no están obligadas a contar con el estudio de precios de transferencia ni presentar el informe correspondiente.

Es importante mencionar que en el momento en que una empresa con Licencia de Sede de Empresas Multinacionales realice operaciones o brinde servicios a entidades que generen renta gravable dentro de la República de Panamá, no será acreedora a los beneficios otorgados en el artículo 21 de la Ley 41 de 2007 y, en el caso de que realice operaciones con partes relacionadas que sean residentes fiscales de otras jurisdicciones y dichas operaciones tengan efectos como ingresos, costos o deducciones en la determinación de la base imponible, para fines del impuesto sobre la renta, del periodo fiscal en el que se declare o lleve a cabo la operación, esta empresa queda automáticamente incluida dentro del ámbito de aplicación establecido en el artículo 762-D del Código Fiscal y consecuentemente, obligada a cumplir con lo dispuesto en los Artículos 762-A al 762-L de este Código.

Atentamente,

Luis E. Cucalón
Director General de Ingresos



LC/la/lb/da

STI-0231